3530

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO.

2ª SECRETARIA AUXILIAR.

Año 1912. Núm. 3530

Toca al Amparo ..... *número* 3530

Promovido por Huasteca Petroleum Co.

Contra actos de Secretaria de Hacienda y Credito Publico.

Ante el Juez de Distrito de Distrito Federal 2º

Fecha en que se dió por concluido — *Año* ..... *Mes* ..... *Día* .....

Lugar en que debe encontrarse este expediente:

Sección de la estantería Nº .....

Cajón o Cómoda Nº .....

Legajo núm. .....

Número de Archivo .....

DTTO. FDRAL. 2º

3530

El Modelo.—Mex.

LML

Exp. 9-15

ENE 6 - 1914

Mcy = Conf.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

19 12 Núm. 3530

SEGUNDA SECRETARIA

Toca al juicio de amparo promovido por R. E. Philippi en nombre de Huasteca Petroleum Company por violación del artículo 16 de la Constitución Federal, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Juzgado 2.º de Distrito del D. F.

Fecha de iniciación Agt. 27/12

" " sentencia Agt. 27/13

" " remisión de los autos

" " la Ejecutoria

Objeto del juicio Ocurso

Fallo del Juez Neg.

Ejecutoria

Magistrado revisor Sr. Díaz Lombardo

10

Tomen nota Secretaría

Ef. 3530.

JUZGADO DISTRITO MEXICO

N. 3049

Iniciación del juicio de amparo promovido la Huasteca Petroleum Company contra actos de la Secretría de Hacienda.

Libertad y Constitución México Agosto 27 de 1912.

C. Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.

Presente.

Tengo la honra de comunicar á Ud. que con esta fecha se ha dado entrada al amparo promovido por R.E. Philippi en nombre de la Huasteca Petroleum Company contra actos de la Secretaría de Hacienda.

Reitero á Ud. mi atención y respeto.

El Juez Segundo de Distrito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
AGO 28 1912
RECIBIDO

México, 29 de Agosto de 1912.

De enterado, túrnese, regístrese y fórmese el Toca.

R.

2.3550/13

Señor Díaz Lombardo

JUZGADO 2o. DE DISTRITO MEXICO

C. Srio. de la Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Presente.

Núm

Remite á revisión el juicio de amparo promovido por la Huasteca Petroleum Co. contra actos de la Sec. de Hda. y Credito Publico.

En tres cuadernos con 49,6 y 7 fojas útiles respectivamente, tengo la honra de remitir á Ud. para su revisión, el juicio de amparo promovido por la Huasteca Petroleum Company contra actos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Protesta á Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución.

México, 10 de Octubre de 191 3.

El Juez 2º de Distrito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
OCT 6 1913
RECIBIDO

México, 7 de Octubre de 1913.
Recibo y túrnese, señalandose el termino de seis dias para el efecto de que se haga el respectivo extracto por la Secretaría y los interesados tomen apuntes; y concluido dicho plazo pase al Ministro Revisor que se designe por el termino y para los efectos del artículo 751 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

R.

Recibido por Ocr. S. Coutiño

El término a que se refiere el acuerdo que antecede, comienza á correr en Oct. 9 y terminará en 15 Conste.

En Oct 17 se pasan estos autos á estudio del Señor Ministro Revisor, alegatos de las partes.-Conste.

En Oct 23/3 devolvió los autos el Señor Ministro Revisor.-Conste.

México, octubre 24 de 1913.

Por acuerdo del Señor Presidente y a moción del Señor Ministro Carvajal, se le pasa este negocio para su estudio, que se verá en la audiencia del próximo martes 27.

En 25 de Octubre se pasa el asunto al Sr. Carvajal.

En Oct 25 se pasan estos autos á estudio del Señor Ministro Revisor, alegatos de las partes.-Conste.

2a. Sría. 2". DISTRITO FEDERAL. Huasteca Petroleum Co.
3530/912. Sr. Díaz Lombardo.

Ante el Juez 2o. de Distrito de esta Ciudad, con fecha 26 de Agosto de 1912, pidió amparo R. E. Philippi, en representación de la Huasteca Petroleum Company, contra actos de la Secretaría de Hacienda, que hace aquél consistir en que, no obstante haberse estipulado en el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el representante de la Compañía quejosa, con fecha 22 de Mayo de 1908, y aprobado por Decreto de 4 de Junio de dicho año por el Congreso de la Unión, que: la Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones: I. El capital invertido en las empresas á que se refiere este contrato, así como los productos que la Compañía obtenga ó elabore, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre. II. La Compañía concesionaria podrá exportar libres de todo impuesto ó derecho, los productos naturales refinados ó elaborados que procedan de las explotaciones á que se refiere el presente contrato."; en la ley de ingresos expedida y publicada el 3 de Junio de 1912, se dispone: "Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción natural, á razón de veinte centavos por tonelada, conforme al Reglamento que expida el Ejecutivo." Art. I. El impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo de producción nacional, establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 á 1913, promulgada el día 3 del presente mes, comenzará á causarse desde el 1o.de Julio del corriente año.-Art.II. Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda "Petróleo". Dichas estampillas serán talonarias y se amortizarán en la forma que previene el artículo 7o. de este reglamento."; con lo cual estima el recurrente violada la garantía del artículo 16 constitucional en perjuicio de la Compañía que

(9)

representa, porque se trata de aplicar una ley que no puede obligar á dicha Compañía, supuesto que la excepción de pago del timbre se refiere al vigente en la época de la celebración del contrato, desde el momento en que se empleó la palabra pagan y no paguen. Al rendir su informe la Secretaría de Hacienda sostiene la procedencia del pago del impuesto en la forma decretada y procura fundar la opinión contraria de la sostenida por el quejoso respecto de la frase empleada en la cláusula del contrato que dice: ..... "Con excepción de los que se pagan en forma de Timbre." Pedida que fué posteriormente la suspensión del acto reclamado, fué concedida. En término de prueba, rindió el promovente la documental consistente en: el escrito que con fecha 22 de Junio último dirigió la citada Compañía á la Secretaría de Hacienda, solicitando que se declarara que dicha Sociedad no debía pagar el impuesto que motiva este amparo. La contestación que la Secretaría de Hacienda dió á ese escrito. El informe con justificación rendido por la misma Secretaría; y la concesión que la Secretaría de Fomento otorgó á la Huasteca Petroleum Company y que aparece publicada en el Diario Oficial correspondiente al día 10 de Junio de 1908. De acuerdo con lo pedido por el Agente del Ministerio Público falló el Juez de Distrito con fecha 27 de Agosto último, negando el amparo.

2a. Sría. Huasteca Petroleum Company.
3530.

México.....

Vistos; y

Resultando: Primero: Que ante el Juez 2o. de Distrito de esta Ciudad, con fecha 26 de Agosto de 1912, pidió amparo R. E. Philippi, en representación de la Huasteca Petroleum Company, exponiendo en su escrito lo siguiente: (copiese de fojas 8 á 18 del cuaderno principal.)

Resultando Segundo: Que pedido informe con justificación á la Secretaría de Hacienda, ésta lo rindió en los siguientes términos: (copiese fojas 21 á 28 del cuaderno principal.)

Resultando Tercero: Que habiéndose pedido con posterioridad la suspensión del acto se negó aquella.

Resultando Cuarto: Que en el término de prueba rindió la parte quejosa la documental, consistente en el escrito que con fecha 22 de Junio último dirigió la citada Compañía á la Secretaría de Hacienda, solicitando que se declarara que dicha Sociedad no debía pagar el impuesto que motiva este amparo. La contestación que la Secretaría de Hacienda dió á ese escrito. El informe con justificación rendido por la misma Secretaría; y la concesión que la Secretaría de Fomento otorgó á la Huasteca Petroleum Company y que aparece publicada en el Diario Oficial correspondiente al día 10 de Junio de 1908.

Considerando: Primero: Que como se vé por los resultandos expuestos se trata únicamente de la interpretación del artículo 14 de la concesión que fué otorgada á la Huasteca Petroleum Company en 22 de Mayo de 1908 por el Ejecutivo de la Unión y aprobada en 4 de Junio del mismo año por el Congreso Federal, pues mientras la parte agraviada sostiene que ese artículo la exime de pagar el nuevo impuesto especial del Timbre sobre el petroleo crudo de producción nacional creado por la Ley de Ingresos Federales expedida y publicada el día 3 de Junio de 1912, la Secretaría de Hacienda cree, por el contrario, que el mencionado artículo no puede exceptuar á la Compañía

del pago del impuesto,

Considerando Segundo: Que el artículo 14 de la concesión dice textualmente en sus ~~fines~~ fracciones I. y II. "Art. 14.-La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación del presente Contraro, las siguientes exenciones:- I. El capital invertido en las empresas á que se refiere este Contrato, así como los productos que la Compañía obtenga ó elabore, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre.- II. La Compañía concesionaria podrá exportar libres de todo impuesto ó derecho, los productos naturales refinados ó elaborados que procedan de las explotaciones á que se refiere el presente Contrato."

Considerando Tercero: Que el sentido gramatical de la expresión "con excepción de los que se pagan en forma de timbre" indica cláramente que los únicos impuestos que quedó obligada la Compañía á pagar fueron los comprendidos en la ley del timbre de 1o. de Junio de 1906, entonces como ahora vigente, ó sea los que recaen sobre los actos, documentos y contratos especificados en la tarifa de esa ley y los que con el carácter de "Impuestos especiales y derechos que se recaudan en forma de timbre" se comprenden en el Tit. IV. capítulo único de la mencionada ley. Ahora bien, no hallándose gravado en dicha ley el petroleo crudo de producción nacional, todo impuesto que lo grave no puede obligar á la Compañía sea cual fuere la forma que se adopte para hacerlo efectivo, si ha de respetarse en sus términos el art. 14 de la concesión.

Considerando Cuarto: Que si la interpretación gramatical de ese artículo conduce á la conclusión asentada, su interpretación racional no hace sino confirmarla, pues desde luego se ve por los términos de la concesión que la intención de las autoridades concesionarias ~~que~~ fue la de favorecer los intereses de la Empresa, por razones de orden económico, librándola en general del pago de impuestos, cosa de la que no puede quedar garantizada la Compañía si se admite que la autoridad Federal puede gravarla con toda clase de impuestos con sólo adoptar,

(2) para hacer estos efectivos, la forma del timbre.

Considerando Quinto: Que los decretos de 14 de Diciembre de 1898 referentes á las franquicias que pueden otorgarse á las industrias nuevas en la República y de 24 de Diciembre de 1901 relativos á las que se pueden otorgar en las exploraciones del subsuelo de los terrenos baldíos y nacionales, no pueden tomarse en consideración en el presente caso porque no se ha otorgado conforme á esos decretos la concesión de que se trata. Además, ambos decretos conceden la exención de impuestos federales en términos tan ambiguos, que sería necesario precisarlos para no hacer ilusoria, quizá, la franquicia á que se refieren, razón por la cual no pueden servir para interpretar el art. 14 de la concesión, artículo que por lo demás es bastante claro, cómo ya se expresó. En cuanto á que el timbre decretado hoy sobre el petroleo no esté comprendido en la exención por haberse establecido con posterioridad al contrato, basta fijarse en que la exención se refiere á todo impuesto federal durante el término de diez años para comprender desde luego que es infundada la objeción.

Considerando Sexto: Que supuestas las anteriores consideraciones es notorio que al pretenderse obligar á la Compañía al pago del impuesto contra el que reclama, desconociendo el valor legal de la exención que le fué otorgada en su concesión, se viola en su perjuicio, la garantía que concede el art. 16 constitucional, pues se le molesta en sus intereses sin fundamento ni motivo legal.

Considerando Séptimo: Que por lo que respecta al acuerdo de la Secretaría de Hacienda por el que se declara que no es de accederse á la solicitud de la Huasteca Petroleum Company en la que pide se declare que está exenta del pago del impuesto sobre el petroleo á que se contrae la Ley de Ingresos de 3 de Junio de 1912, no cabe el amparo que se pide, porque tratándose de un acto negativo, el efecto del amparo sería el de obligar á la autoridad á hacer una declaración contraria á la que ha hecho y á esto no está obligada por ninguna disposición legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los arts. 101 y 102

de la Constitución Federal, y 754 y 755 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia que se revisa y se declara:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á la Huasteca Petroleum Company, contra la aplicación del impuesto especial del Timbre sobre el petroleo crudo de producción nacional creado por la ley de ingresos de 3 de Junio de 1912 y contra los trámites establecidos para su cobro por el reglamento respectivo de 22 del propio mes de Junio.

Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la expresada Compañía, contra la declaración de la Secretaría de Hacienda por la que se negó á declarar que dicha Compañía estaba exenta del pago del referido impuesto.

2a.-Sría.

3530/13.

Sr.Díaz Lombardo.

JUZGADO DE DISTRITO 2ªDist.Fed.

NOMBRE DEL PROMOVENTE Huasteca Petroleum Company.

FECHA DE LA RESOLUCION QUE SE REVISA Agosto 27/13.

Niega.

Acuerdo pleno del día 28 **de** Octubre **de 191**3.

SOBRESEE	CONFIRMA	MODIFICA	REVOCA
Díaz Lombardo		Díaz Lombardo	/
González		González	/
Gutiérrez Allende	/	Gutiérrez Allende	
Bullé Goyri	/	Bullé Goyri	
Alvarez	/	Alvarez	
Carvajal	/	Carvajal	
Flores	/	Flores	
Rodríguez Miramón	/	Rodríguez Miramón	
Belmar	/	Belmar	
Sodi	/	Sodi	
De la Garza	/	De la Garza	
Chapital	/	Chapital	
Castañeda	/	Castañeda	
Presidente Olivera Toro	/	Presidente Olivera Toro	
12.			2.

Por mayoría de doce votos de los Sres.Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyri y Gutiérrez Allende, contra dos de los Sres. Ministros González y Díaz Lombardo, por las razones expuestas por el Señor Ministro Castañeda y contra el proyecto del Revisor,Sr.Ministro Díaz Lombardo, se confirma la sentencia que negó el amparo á la Compañía quejosa; siendo designado ponente el Sr.Ministro Castañeda.

2a. Sría.

3530/912.

Sr. Díaz Lombardo.

JUZGADO DE DISTRITO 2o. D. F.

NOMBRE DEL PROMOVENTE Huasteca Petroleum Company

FECHA DE LA RESOLUCION QUE SE REVISA Agosto 27/913.

NIEGA.

Acuerdo pleno del día 8 de noviembre de 1913

Proyecto.

SOBRESEE	Sí	CONFIRMA	MODIFICA	No	REVOCA
Díaz Lombardo	/		Díaz Lombardo		
González	/		González		
Gutiérrez Allende	/		Gutiérrez Allende		
Bullé Goyri	/		Bullé Goyri		
Alvarez	/		Alvarez		
Carvajal	/		Carvajal		
Flores	/		Flores		
Rodríguez Miramón			Rodríguez Miramón		
Belmar	/		Belmar		
Sodi	/		Sodi		
De la Garza			De la Garza	/	
Chapital	/		Chapital		
Castañeda	/		Castañeda		
Presidente Olivera Toro	/	-12-	Presidente Olivera Toro		

Por mayoría de doce votos de los Señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, Sodi, Belmar, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra el del Señor Ministro de la Garza, se aprueba el proyecto de resolución presentado por el Señor Ministro Castañeda, quien fué designado ponente en la audiencia del día veintidos de octubre último; en el concepto de que el Señor Ministro González vota aprobando el proyecto, por estar conforme con lo resuelto por la Corte.

C. A. Castañeda

2a. Secretaría. - No. 3530/912.

P R O Y E C T O de sentencia del Ministro Eduardo Castañeda, designado ponente en el Acuerdo de 28 de octubre de 1913, en el que se falló, en revisión, el juicio de amparo promovido en el Juzgado segundo de Distrito del Distrito Federal por R. E. Philippi/ en nombre de la "Huasteca Petroleum Company".

V I S T O S, en revisión, los autos del juicio de amparo que ante el Juzgado segundo de Distrito del Distrito Federal promovió R. E. Philippi, apoderado de la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el quejoso estima violatorios, en perjuicio de la Compañía que representa, de las garantías individuales que concede el artículo 16 de la Constitución.

R E S U L T A N D O P R I M E R O . Roberto E. Philippi, como apoderado sustituto de la "Huasteca Petroleum Company", personalidad que acreditó con el testimonio de la escritura de protocolización del poder conferido en Nueva York por la expresada Compañía á Harold Walker y con el testimonio de la escritura de sustitución del mismo poder, hecha por Harold en favor de Philippi, testimonios ambos que acompañó este último y le fueron devueltos dejando cópia certificada en autos, presentó escrito fechado el veintiseis de agosto de mil novecientos doce, al Juzgado segundo de Distrito del Distrito Federal, en el que en sustancia dice: que por decreto de cuatro de junio de mil novecientos ocho aprobó el Congreso Federal el contrato de veintidos de mayo anterior, celebrado entre el Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y Harold Walker en el de la "Huasteca Petroleum Company", para la exploración y explotación de los criaderos de petroleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma Compañía, ubicados en los cinco Cantones mas septentrionales del Estado de Veracruz y en los Distritos ó Partidos inmediatamente adya-

centes de los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí; debiendo mencionarse, entre las estipulaciones de dicho contrato, las siguientes: "Artículo 14. La Compañía concesionaria gozará, por el término de diez años contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones: I. El capital invertido en las empresas á que se refiere este Contrato, así como los productos que la Compañía obtenga ó elabore, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre. - II. La Compañía concesionaria podrá exportar, libres de todo derecho ó impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados que procedan de las explotaciones á que se refiere el presente Contrato." Que bajo la fé de que el contrato-concesión á favor de la "Huasteca Petroleum Company" amparaba á esta Compañía contra todo impuesto que no fuera el que con el nombre de Impuesto del Timbre existía á la sazón, y en el concepto de que no estaría sujeta en los trabajos de exploración y explotación, ni en la realización de sus productos dentro del país, ni respecto de la exportación de ellos al extrangero, á impuesto especial sobre las propiedades ó sobre la industria petrolífera, ni sobre sus productos, los propietarios de las acciones de la "Huasteca Petroleum Company" invirtieron las sumas de dinero necesarías para la adquisición de grandes extensiones de terreno ó de su subsuelo, para la construcción de depósitos destinados á almacenar el combustible líquido, para los trabajos de exploración y explotación, y demás necesarios para la implantación de la industria susodicha: que en la Ley de Ingresos Federales, expedida y publicada el tres de junio, sedispone en lo conducente lo que sigue: "Artículo 1ro. Los ingresos de la Federación, para el año fiscal de primero de julio de mil novecientos doce á treinta de junio de mil novecientos trece, se compondrán de los impuestos, derechos y productos siguientes: "....Impuestos interiores que se causan en toda la Federación .....
...XIV. Productos de la Renta del Timbre: .....K. Impuesto especial del Timbre sobre el petroleo crudo de producción nacional, á razón de veinte centavos por tonelada, conforme al Re-

glamento que expida el Ejecutivo.": que el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento que contiene, entre otras, estas disposiciones: "Artículo 1o. El impuesto del Timbre, que sobre el petroleo crudo de producción nacional, establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de mil novecientos doce á mil novecientos trece, promulgada el dia 3 del presente mes, comenzará á causarse desde el primero de julio del corriente año. - Artículo 2o. Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente, con la leyenda "Petroleo". Dichas estampillas serán talonarias y se amortizarán en la forma que previene el artículo séptimo de este Reglamento." Copia el escrito de queja las disposiciones del Reglamento que establecen las manifestaciones que deben presentar así las empresas petrolíferas que se implanten en lo sucesivo como las que están funcionando y continúa diciendo que la Ley recien publicada de Ingresos citada y antes de la promulgación del Reglamento, la "Huasteca Petroleum Company" presentó ocurso á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechado el veintidos del expresado mes de junio, en el cual, haciendo referencia á su concesión, concluyó formulando esta petición: "A usted respetuosamente suplico que se haga la declaración expresa de que la "Huasteca Petroleum Company" está exenta, por su contrato-concesión, del pago del impuesto sobre la producción del petroleo, á que se refiere la Ley de Ingresos de 3 del corriente mes; y en especial, se me extienda esta misma declaración para poderla mostrar á los Inspectores del Timbre, Oficinas Recaudadoras y Agentes Exactores".: que en oficio número 759, girado por la Dirección General del Timbre con fecha ocho de agosto del mismo año de mil novecientos doce, la Secretaría de Hacienda contestó que no era de accederse á la solicitud, dando como razon que si la Compañía tiene exención de impuestos federales, segun el artículo 14 de su contrato, sobre los productos que obtenga, excepción hecha de los que se pagan en forma de timbre, como el nuevo impuesto que grava el petroleo materia de las operaciones que con él verifican las empresas, se paga en forma de

timbre, dicho nuevo impuesto no está comprendido en la exención que pretende. En cuanto á fundamentos de derecho, sigue diciendo el escrito que el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y el 33 de la misma Constitución, que en opinión del recurrente es aplicable á la "Huasteca Petroleum Company"por haberse constituido la Compañía en los Estados Unidos de Norte América, ordena que los extrangeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y gozan de las garantías constitucionales; por lo que el declarar, como lo hizo la Secretaría de Hacienda, que la Compañía está sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y explotación de petroleo, es querer hacer efectivo un impuesto en condiciones contrarias á las que disponen las leyes, pues en sentir del recurrente, segun el contrato-concesión, elevado á la categoría de ley por la aprobación del Congreso, ninguna ley puede imponer á la " "Huasteca Petroleum Company" derecho alguno sobre producción, exploración, realización ó exportación de petroleo, que no sea el impuesto general del Timbre vigente en la fecha de la celebración del contrato: que las razones en que la Secretaría de Hacienda apoya su resolución, no son convincentes, porque el contrato-concesión dice expresamente "que las exenciones de que goza la Compañía no tienen mas excepción que la de los impuestos que se pagan en forma de Timbre", siendo la frase "que se pagan" distinta de "que se paguen", ya que la primera solamente comprende los impuestos existentes pagaderos en forma de timbre, en tanto que la segunda comprendería los impuestos existentes ó los que se establecieran en lo futuro, pagaderos en forma de timbre, , de donde concluye el escrito que la letra de la concesión es favorable á la Compañía y que lo es tambien su espíritu, porque el impuesto que instituye la Ley de Ingresos del año fiscal 1912-1913 no solamente es un impuesto nuevo, sino que es un impuesto especial sobre la industria petrlífera, del que la misma Compañía quiso librarse al celebrar el contrato: que por lo tanto, la resolución de

la Secretaría de Hacienda, contenida en el oficio número 759 citado, somete á la "Huasteca Petroleum Company" al pago de un impuesto del que está exenta conforme á su contrato de cuatro de junio y veintidos de mayo de mil novecientos ocho, y en esa forma es una molestia á las posesiones y persona de la misma Compañía, dictada sin fundamento legal y violatoria de la garantía individual que otorga el artículo 16 de la Constitución Federal: que siendo graves los males que sufriría la Compañía si se pretendiera cobrarle el impuesto por medios coercitivos, se reserva el derecho de promover, llegada la vez, incidente de suspensión, pidiendo desde luego el amparo de la Justicia Federal contra la resolución de la Secretaría de Hacienda que consta en la aludida comunicación número 759; contra la aplicación á la "Huasteca Petroleum Company" del impuesto especial establecido por la ley de ingresos de tres de junio de mil novecientos doce; y contra los trámites á que se pretende someter á la misma Compañía por virtud del Reglamento de fecha veintidos del expresado mes y año, entre ellos, la manifestación de la producción petrolífera; fundándose el amparo en violación del artículo 16 de la Constitución Federal.

R E S U L T A N D O S E G U N D O . Admitida la demanda de amparo, se pidió informe con justificación á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que produjo el que corre agregado de fojas 21 á 28 del expediente, acompañando para justificarlo las cópias agregadas á fojas 29, 30 y 31 del mismo expediente. En el informe dice la Secretaría de Hacineda, en sustancia: que la ley de ingresos del Erario Federal expedida en tres de junio de mil novecientos doce por el Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo en la propia fecha, dice en el inciso K de la fracción XIV del artículo primero y bajo el título de "Impuestos interiores que se causan en toda la Federación": Impuesto especial de timbre sobre el petroleo crudo de producción nacional, á razón de veinte centavos por tonelada, conforme al reglamento que expida el Ejecutivo: que el artículo séptimo de la propia ley dispone que el Ejecutivo Federal reglamente la recaudación de los impuestos que expre-

sa la fracción XIV artículo primero de esa ley en su inciso A, parte final, F y K, fijando las penas en que incurran los infractores; por lo que el Ejecutivo, Federal, en cumplimiento del citado artículo séptimo y de conformidad con lo prevenido en la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal de la República, expidió con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos doce el reglamento para el cobro del impuesto del timbre que sobre el petroleo crudo decretó el Congreso de la Unión en la repetida ley: que en veintidos de junio del año citado la "Huasteca Petroleum Company", representada por el señor Harold Walker, ocurrió á la Secretaría informante exponiendo, en sustancia, en su memorial, que conforme á la estipulación ó cláusula 14 de su contrato de cuatro de junio de mil novecientos ocho, estaba exenta de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma de timbre y que estimaba notorio que el Impuesto establecido por la Ley de Ingresos que acaba de citarse sobre la producción del petroleo "no debía ser aplicable á los productos que la "Huasteca Petroleum Company" obtiene y elabora de acuerdo con su concesión, puesto que tales productos están exentos de todo impuesto federal"; aduciendo, además, como razones capitales, la de que el tenor literal de la fracción I del artículo 14 de su contrato, al consignar que dichos productos están exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma de timbre, quiere decir que la exención de que goza la Compañía no tiene mas excepción que la de los impuestos que en la fecha del contrato se pagaban en la forma de timbre, y entonces no existían, respecto del petroleo, mas que los impuestos establecidos en la ley del timbre de una manera general y no en especial para la industria ó la producción del petroleo; y la de que conforme al espíritu del mismo contrato, la intención de las partes fué que como compensación de los riesgos y eventualidades á que iba á estar sujeto el capital de la "Huasteca Petroleum Company", el Gobierno diera la seguridad á ésta de que no estaría sujeta á ningun impuesto especial ni tampoco á otros impuestos generales que los que entonces se conocían; que en esa virtud, suplicaba á la Secreta-

ría declarase expresamente que la "Huasteca Petroleum Company" está exenta, por su contrato-concesión, del pago del impuesto sobre la producción del petroleo á que se refiere la ley de ingresos, y en especial que se le extienda esa misma declaración para poderla mostrar á los inspectores del timbre, oficinas recaudadoras y agentes exactores: que á esa solicitud contestó la Secretaría, con fecha ocho de julio de mil novecientos doce, en lostérminos literales siguientes: "En respuesta al escrito de usted, fechado el veintidos de junio próximo pasado, en el que pide se declare que la "Huasteca Petroleum Company" está exenta en virtud de su contrato de concesión, del pago del impuesto del timbre á que se refiere la Ley de Ingresos vigente, sobre las producciones de petroleo, una vez que en dicho contrato se dice que los productos que obtenga ó elabore estarán exentos de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma de timbre; le digo por acuerdo del Presidente de la República, que no es de accederse á su solicitud: I.-Porque al redactarse la frase que se subraya se quiere decir que la Compañía en todo caso y en todo tiempo está obligada á satisfacer esos impuestos, sea cual fuere la fecha en que se decreten, una vez que esas franquicias se otorgan en la generalidad de los casos salvando siempre el impuesto del timbre.-II.-Porque al redactarse dicha frase se tuvieron en cuenta los decretos de 14 de diciembre de 1898 y 24 de diciembre de 1901, segun los cuales los productos de la explotación de petroleo y carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados gozan de exención de todo impuesto federal, excepto el del timbre; así, pues, el contrato concede exención de impuestos federales con excepción

del que se recauda en forma de timbre, cualquiera que sea la época de su vigencia. - III.- Porque la ley de 24 de diciembre de 1901 que acaba de citarse, y que se refiere á las concesiones hechas á las empresas de petroleo, habla de exención del impuesto del timbre, y en el contrato de la "Huasteca Petroleum Company" se dice claramente que se exceptuan de la franquicia que se le otorga los impuestos que se recauden en la forma de timbre, expresión con la cual se dá á entender el propósito del Ejecutivo de no ampliar la franquicia al impuesto que revista la forma de timbre. -IV.-Porque el nuevo impuesto del timbre es compatible con la concesión de la mencionada Compañía, pues la franquicia, en materia de contribuciones, contiene la restricción de los impuestos que se pagan en la forma de timbre. Y precisamente porque la ley no dice que la exención no comprende los impuestos que se pagan en la actualidad en la forma de timbre, debe entenderse que se refiere á todos, así á los vigentes en la época de la concesión, como á los que se establezcan en lo futuro. La frase es perfectamente gramatical, y su sentido natural se impone, como se comprende por otras análogas; así, por ejemplo, se dice, contribuciones que pesan directamente sobre la propiedad, impuestos que gravan la produccion, impuestos que recaen sobre el consumo, etc.; estas palabras no denotan los impuestos que rigen en el momento en que se está hablando, sino la calidad ó naturaleza de ellos. - V.-Porque al arguirse por la Compañía que la exención contenida en la fracción I del artículo 14 del contrato no pudo referirse sino á los impuestos del timbre ya establecidos al celebrarse el mismo, tendría que admitir que el timbre decretado hoy sobre el petroleo no está comprendido en la exención, por haberse establecido con posterioridad á

la celebración del contrato. - VI.-Resumiendo: porque si la Compañía tiene exención de impuestos federales, segun el artículo 14 de su contrato, sobre los productos que obtenga, excepción hecha de los que se pagan en la forma de timbre, como el nuevo impuesto que grava ~~las operaciones~~ el petroleo materia de las operaciones que con él verifiquen las empresas lo hace en forma de timbre, el nuevo impuesto no está comprendido en la exención que pretende". Sigue diciendo el informe que basta la lectura de la nota preinserta para comprender lo infundado de la demanda de amparo, la cual puede sintetizarse en estos términos: "Conforme á mi contrato estoy exenta de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma de timbre; he pedido á la Secretaría de Hacienda que declare que estoy exenta de pagar el impuesto decretado por la ley de ingresos en la forma de timbre, y la Secretaría ha declarado que no estoy exenta; luego la Secretaría de Hacienda, con esa declaración negativa, ha violado en la persona de esta Compañía la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal": que, por otra parte, la Secretaría no ha ejecutado ni trata de ejecutar el acto que se reclama, pues ello incumbe á la oficina exactora correspondiente y la simple declaración ó respuesta dada por la misma Secretaría á la "Huasteca Petroleum Company" que le consultó sobre si estaba comprendida en la disposición de la ley de ingresos, no es un acto positivo y concreto determinante de violación efectiva de garantías; sin que pueda decirse que la Secretaría de Hacienda, con la resolución susodicha haya ordenado el acto que se reclama, una vez que en rigor de verdad, la autoridad que ha ordenado que el petroleo crudo de producción nacional pague á razon de vein-

te centavos por tonelada, conforme al reglamento que expide el Ejecutivo, es el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales: que la "Huasteca Petroleum Company" funda su queja en que la declaración de la Secreataría, relativa á que el decreto de tres de junio de mil novecientos doce y su reglamento comprenden á dicha Compañía, viola las garantías individuales que establece el artículo 16 de la Constitución, el cual previene que nadie pueda ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero la Secretaría, reconocida como competente por el representante de la Compañía, en el hecho de pedirle una declaración, hizo dicha declaración fundada y motivada legalmente, nada más que no fué favorable á la Compañía: que el artículo 33 de la propia Constitución, citado en la demanda de amparo, previene que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, conceptos que no se compadecen con la intención y propósitos de la "Huasteca Petroleum Company", al solicitar ~~en~~ el amparo, y que no tuvo presente al solicitar de la Secretaría una declaración encaminada á no contribuir de la manera establecida por la repetida ley de ingresos. Al informe acompañó la Secretaría de Hacienda copia del ocurso que ante ella presentó el representante de la "Huasteca Petroleum Company", y de la comunicación conteniendo la respuesta: no es necesario extractar el primero de esos documentos, porque ~~contiene los mismos argumentos [illegible] demanda~~ lo extractó la Secretaría de Hacienda, en su informe, del que á su vez, se ha hecho minucioso extracto en este resultando; y en cuanto al segundo de los documentos citados, ó sea la respuesta de la Secretaría

de Hacienda, negándose á hacer la declaración solicitada por la "Huasteca Petroleum Company", está copiada literalmente en este mismo resultando.

R E S U L T A N D O T E R C E R O . En el término de prueba la Compañía quejosa rindió prueba documental, consistente en : I. Copia del escrito de veintidos de junio de mil novecientos doce, dirijido por el representante de la Compañía á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando declaración de que dicha Compañía no debía pagar el impuesto que motiva el amparo. - II. La contestación que la Secretaría de Hacienda dió á ese escrito, la cual está inserta en el informe de la misma Secretaría. - III. El informe con justificación que la propia Secretaría rindió; y - IV. La concesión que la Secretaría de Fomento otorgó á la "Huasteca Petroleum Company", la cual se publicó en el Diario Oficial correspondiente al dia diez de junio de mil novecientos ocho.

R E S U L T A N D O C U A R T O . En escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos doce, el representante de la Compañía solicitó la suspensión del acto, exponiendo, en sustancia, en ese escrito: que en su ocurso de queja se reservó el derecho de pedir la suspensión de todo acto que ejecutaran los empleados de hacienda para obligar á la Compañía su representada á cumplir con la ley de tres de junio del mismo año y á seguir los trámites del Reglamento de veintidos del propio mes: que habiéndose pretendido de la "Huasteca Petroleum Company" una manifestación de su producción de aceite para hacer efectivo el impuesto establecido por la citada ley, así como la presentación de sus libros, para los mismos efectos fiscales, llegándose á imponer á la susodicha Compañía u-

na multa de diez pesos por la falta de manifestación y otra de cien pesos por no haber mostrado los libros que acreditan la producción que se obtiene, pide el recurrente la suspensión de esos actos porque, de ejecutarse, quedaría consumada la violación de las garantías invocadas en el escrito de queja: que el Agente del Timbre en Ebano, San Luis Potosí, obedeciendo órdenes del Principal, emanadas de la Secretaría de Hacienda, exije á la "Huasteca Petroleum Company" el cumplimiento de la ley y Reglamento aludidos, á cuya observancia estima el recurrente que no está obligada esa Compañía, en virtud de la concesión que le otorgó el Gobierno Federal; por lo que fundado en esa misma concesión, así como en los demás argumentos aducidos en la demanda de amparo, solicita la suspensión de los actos reclamados, á efecto de que se diga á la Secretaría de Hacienda ordene á quien corresponda , para que á su vez trasmita el mandato al Agente del Timbre en Ebano, que no se exija á la "Huasteca Petroleum Company" el cumplimiento de los repetidos reglamento y ley, dejando de emplear todo procedimiento coactivo, hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo: que las expresadas multas de diez y cien pesos han sido depositadas, en cumplimiento del artículo 717 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y respecto de la conminación para mostrar libros y nombramiento de peritos para fijar la base de cobro del impuesto, ofrece fianza. No aparecen agregados al incidente los certificados de depósito del monto de las multas, ni se hace mención de ellos en la razon de presentación del escrito, lo que hace suponer que no los acompañó el representante de la "Huasteca Petroleum Company".

R E S U L T A N D O Q U I N T O . Pedido á la Secreta-

ria de Hacienda el informe prévio, lo rindió manifestando que pide se tomen en consideración las razones contenidas en el informe con justificación, del que se desprende así la improcedencia del amparo, como la de la suspensión, y agregando: que segun el escrito en que la Compañía quejosa inicia el incidente, se pide la suspensión en el procedimiento iniciado por el Agente del Timbre en Ebano, San Luis Potosí, consistiendo tal procedimiento en haber exijido á la Compañía que hiciera la manifestación de su producción, en requerirla para que exhibiera sus libros, y en imponerle dos multas porque no hizo la manifestación ni exhibió los libros, todo lo cual se hizo de acuerdo y para los efectos de la ley de tres de junio de mil novecientos doce y su Reglamento, ó sea para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre el petroleo: que conforme al artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se conceda la suspensión en casos como el presente, es necesario que de ella no se siga daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, y que sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y en el caso no concurre ninguno de esos requisitos, pues, por una parte, la falta de cobro del impuesto causa perjuicio al Estado, en el sentido de que quedan sin asegurarse los intereses fiscales, y por la otra, los daños que pudieran causarse al agraviado, léjos de ser de difícil reparación, son fácilmente reparables, mediante la devolución que, en su caso, haría la Hacienda Pública de las cantidades cobradas á la Compañía quejosa. Sigue diciendo el informe que para el caso de estimarse procedente la suspensión, hay que tener en cuenta que en realidad se trata del cobro de un impuesto y unas mul-

tas, toda vez que la exhibición de libros y el exijir á la Compañía la manifestación respectiva, no son mas que las formalidades preliminares necesarias , que establece el Reglamento respectivo, para proceder á hacer efectivo el cobro; por lo que tratándose del cobro de impuestos y multas, es de exacta aplicación el artículo 717 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se debe, por lo mismo, exijir el depósito del impuesto y multas, para lo que hay que seguir el procedimientos hasta determinar el monto de las multas é impuestos susodichos, segun lo dispone el artículo 722 del ordenamiento citado .

R E S U L T A N D O S E X T O . El Agente del Ministrio Público Federal, adscrito al Juzgado, pidió se negara la suspensión solicitada, y en ese sentido dictó el Juez segundo de Distrito el auto de seis de noviembre de mil novecientos doce, que no fué recurrido.

R E S U L T A N D O S É P T I M O . A instancia del representante de la Compañía quejosa quedaron los autos en la Secretaría del Juzgado, á la vista de las partes, para tomar apuntes, habiendo alegado únicamente el Agente del Ministerio Público, pidiendo se negara el amparo; pues el apoderado de la Compañía presentó escrito manifestando que no estimaba necesario añadir nuevos argumentos á los expresados en la demanda respectiva para fundar la procedencia del amparo. El Juez segundo de Distrito, de acuerdo con el pedimento del Agente del Ministerio Público, pronunció con fecha veintisiete de agosto de este año la sentencia á revisión, negando el amparo/

C O N S I D E R A N D O . P R I M E R O . Los términos del contrato de veintidos de mayo de mil novecientos ocho, celebrado entre la Secretaría de Fomento en representación del Ejecu-

tivo de la Unión y el señor Harold Walker en la de la "Huasteca Petroleum Company", aprobado por decreto de 4 de junio del mismo año, no fundan ni pueden fundar que el Ejecutivo se obligará a mantener inalterable, con relación a la expresada Compañía, la legislación relativa al impuesto del timbre vigente en la época de la celebración del mismo contrato; de manera que no puede ~~sostenerse~~ dudarse de que ~~a pesar de las estipulaciones que en este contrato se han pedido legalmente establecer~~ ~~fundamento que esto haya sido violado al establecer~~ el impuesto en la forma de timbre en la ley de presupuestos y reglamentos que han sido reclamados en la vía de amparo, por violación de la garantía individual consignada en el artículo 16 constitucional. En efecto, la fracción I del artículo 14 del contrato mencionado, que el apoderado de la Compañía quejosa invoca, dice a la letra: "La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones: I. El capital invertido en las empresas a que se refiere este contrato, así como los productos que la Compañía obtenga o elabore, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre"; y desde luego se advierte que al celebrar el contrato, los poderes del Estado en manera alguna se privaron ni renunciaron, ni podían legalmente renunciar ni privarse ~~legalmente~~ de la facultad de modificar ni adicionar por medio de nuevos actos legislativos la Ley del Timbre vigente en la época en que se celebró el mismo contrato, pues como se vé claramente, esta facultad se la reservó de una manera expresa en el contrato, al establecer que la exención no comprendía los impuestos que se pagan en forma de timbre, y la simple lectura de la cláusula basta para demostrar que el Poder Legislativo ha podido hacer uso de la facultad de adicionar la Ley del Timbre con el nuevo decreto en que se impone al petróleo el impuesto que como anticonstitucional se reclama en el presente juicio; y carece de todo fundamento y aún de seriedad, la afirmación que se hace de que la Compañía sólo está obligada a satisfacer los impuestos que se pagaban en la forma de timbre en la fecha de la promulgación del contrato y no los decretados con posterioridad, fundándose en que la citada fracción I del artículo 14 del contrato-concesión declara que el capital y productos de la Compañía estarán exentos de todo impuesto federal, "con excepción de los que se pagan en la forma de

timbre", frase en la que el empleo del verbo pagar en el presente de indicativo, demuestra en concepto de la misma Compañía, que la excepción puesta a la exención general de impuestos federales debe limitarse a los del timbre vigentes en el momento en que se estampó esa frase; pues desde luego se comprende que el tiempo presente, en los verbos, no expresa siempre que la acción se verifica en el momento en que se está hablando o que precisamente en ese momento tenga lugar el hecho que se expresa, sino que también se refiere a la manera general de hacerse las cosas, comprendiendo a la vez actos presentes y futuros; así, cuando se dice que en México se habla el castellno, quiere decirse que se habla de una manera general, tanto en lo presente, como en lo sucesivo; cuando se afirma que en la República se pagan contribuciones Federales, de los Estados y Municipales, no se quiere significar que precisamente en el momento en que se habla estén los respectivos causantes haciendo los enteros en las correspondientes oficinas recaudadoras; de donde se sigue que la frase "impuestos que se pagan en la forma de timbre", expresa sólamente la forma general del pago, independientemente de que éste se verifique hoy, mañana o más tarde; y en tal concepto, la Secretaría de Hacienda, al declarar en la comunicación número 759, fechada el 8 de agosto de 1912 y dirigida al representante de la "Huasteca Petroleum Company", que no había lugar a hacer la declaración que la Compañía solicitó de estar exenta, por su contrato-concesión, del pago del impuesto sobre ~~producción~~ del petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912, no viola las garantías individuales que otorga el artículo 16 de la Constitución; porque cualquiera que sea la molestia que tal declaración pueda causar a la "Huasteca Petroleum Company", es un mandamiento escrito, fundado y motivado en la recta aplicación de la Ley de Ingresos y contrato-concesión que se han citado. ~~Y por otro, como se vé, tal declaración no viola el contrato ni en su letra ni en su contenido, sin que~~ obsta la argumentación que se hace respecto de que se haría nugatoria la exención del impuesto concedida a la Compañía, con sólo darle la forma de timbre al impuesto federal con que se le gravara, porque el impuesto de que se trata no es ajeno y antes bien está conforme con las disposiciones de la Ley del Timbre vigente en la época en que se celebró el contrato, y para demostrarlo, basta

leer los artículos 31, 63 a 68, 88 y 89, 97 a 101, 122, 155, 167, 176, 185, 186, 255, 264, 266, 269, 274 y sus concordantes de la Ley del Timbre vigente en esa época, así como los artículos 14, 21 y siguientes del Reglamento de la misma Ley, pues desde luego se comprende que los impuestos sobre minas, sobre el oro y la plata, sobre la hilaza y tejidos de algodón, sobre los tabacos labrados, las bebidas alcohólicas, dinamitas y explosivos, patentes de invención, derechos de marcas y derechos de pesas y medidas, han sido y eran ya objeto del impuesto del timbre por medio de leyes especiales que importaban una adición a la ley general de esa renta, de manera que este impuesto a los petróleos entra en la categoría de las leyes que han adicionado la ley del Timbre por medio de impuestos que se pagan con estampillas especiales, según es de verse en los artículos 266 y 267 de la expresada ley General del Timbre: que tampoco son ajenas al impuesto y a la manera de hacer su cobro, las manifestaciones que se tienen que presentar, y avisos que se deben dar respecto de ciertos actos como ventas al menudeo, aparcerías, portes en las estaciones de los ferrocarriles, loterías y rifas, capitación, Cías. de Seguros, etc., etc., pues las disposiciones que se han citado demuestran que en todos esos casos los causantes tienen que hacer manifestaciones, dar avisos, llevar libros talonarios y libros especiales para que se les pueda cobrar el impuesto, y por último, se les imponen las penas por deficiencias en esas manifestaciones, por inexactitudes, etc., etc.; todo lo cual demuestra que la nueva ley que grava con un impuesto especial al petróleo, no está fuera de las prescripciones de la Ley del Timbre, ni en la manera de su cobro, ni en los demás requisitos que se exigen para ese efecto, y en consecuencia, con el impuesto reclamado en el presente juicio de amparo, no se trata de hacer ilusoria la exención de impuestos federales a la Compañía, sino que se ha hecho simplemente uso de una facultad para adicionar y modificar la Ley del Timbre, obligando a la Compañía a que pague un impuesto en esa forma, de conformidad con el contrato-concesión que, como se ha dicho, exceptúa expresamente ese impuesto.

C O N S I D E R A N D O S E G U N D O: Que en cuanto a la competencia de la Secretaría de Hacienda, no ha sido objetada por la Compañía quejosa, ni podría serlo, desde el momento en que si la creyó competente para hacer la declaración de exención solicitada,

lo era sin duda para hacer la declaración contraria, o sea la de no haber lugar a declarar la exención.

C O N S I D E R A N D O T E R C E R O: Que por lo que respecta a los otros actos reclamados, o sean la aplicación a la "Huasteca Petroleum Company", del impuesto del timbre que establece el inciso K de la fracción XIV del artículo I° de la Ley de Ingresos del Erario Federal, expedida el 3 de junio de 1912, y al tratarse de someter a la propia Compañía a los trámites que marca el Reglamento, de fecha 24 del mismo mes y año, para determinar el monto del impuesto que debe pagar la repetida Compañía, son consecuencias lógicas y legales de estar ella sujeta al pago del impuesto de referencia y, de consiguiente, no ameritan la concesión del amparo.

Por lo expuesto, etc., se confirma, etc., etc., etc..

México, octubre veinticocho de mil novecientos trece.

Vistos, en revisión, los autos del juicio de amparo que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, promovió R. E. Philippi, apoderado de la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el quejoso estima violatorios, en perjuicio de la Compañía que representa, de las garantías individuales que concede el artículo dieciséis de la Constitución.

Resultando primero:- Roberto E. Philippi, como apoderado substituto de la "Huasteca Petroleum Company", personalidad que acreditó con el testimonio de la escritura de protocolización del poder conferido en Nueva York por la expresada Compañía a Harold Walker y con el testimonio de la escritura de substitución del mismo poder, hecha por Harold en favor de Philippi, testimonios ambos que acompañó este último y le fueron devueltos, dejando copia certificada en autos, presentó escrito fechado el veintiséis de agosto de mil novecientos doce, al Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, en el que en substancia dice: que por decreto de cuatro de junio de mil novecientos ocho, aprobó el Congreso Federal, el contrato de veintidós de mayo anterior, celebrado entre el Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y Harold Walker en el de la "Huasteca Petroleum Company" para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados, existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma Compañía, ubicados en los cinco cantones más septentrionales del Estado de Veracruz y en los Distritos o Partidos inmediatamente adyacentes a los Estados de Tamaulipas y San Luis Potosí; debiendo mencionarse, entre las estipulaciones de dicho contrato, las siguientes: "Artículo 14. La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones: I. El capitál invertido en las empresas a que se refiere este Contrato, así como los productos que la Compañía obtenga o elabore, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma

PARA EJECUTORIAS Y TESTIMONIOS.

de timbre.- II. La Compañía concesionaria podrá exportar, libres de todo derecho o impuesto, los productos naturales, refinados o elaborados que procedan de las explotaciones a que se refiere el presente contrato". Que bajo la fé de que el contrato-concesión a favor de la "Huasteca Petroleum Company" amparaba a esta Compañía contra todo impuesto que no fuera el que con el nombre de Impuesto del Timbre existía a la sazón, y en el concepto de que no estaría sujeta en los trabajos de exploración y explotación, ni en la realización de sus productos dentro del país, ni respecto de la exportación de ellos al extranjero, a impuesto especial sobre las propiedades o sobre la industria petrolífera, ni sobre sus productos, los propietarios de las acciones de la "Huasteca Petroleum Company", invirtieron la suma de dinero necesaria, para la adquisición de grandes extensiones de terreno o de su subsuelo, para la construcción de depósitos destinados a almacenar el combustible líquido, para los trabajos de exploración y explotación y demás necesarios para la implantación de la industria susodicha: que en la ley de Ingresos Federales, expedida y publicada el tres de junio, se dispone en lo conducente lo que sigue: "Artículo 1o. Los ingresos de la Federación para el año fiscal de primero de julio de mil novecientos doce a treinta de junio de mil novecientos trece, se compondrán de los impuestos, derechos y productos siguientes: ".....Impuestos interiores que se causan en toda la Federación... ...XIV. Productos de la Renta del Timbre;..... K. Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al Reglamento que expida el Ejecutivo": que el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento que contiene, entre otras, estas disposiciones: "Artículo 1o. El impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo de producción nacional, establece la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de mil novecientos doce a mil novecientos trece, promulgada el día tres del presente mes, comenzará a causarse desde el primero de julio del corriente año. Artículo 2o. Para el pago del citado impuesto, se emplearán estampillas comunes de la Renta del Timbre, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmen-

te, con la leyenda "Petróleo". Dichas estampillas serán talonarias y se amortizarán en la forma que previene el artículo séptimo de este Reglamento". Copia del escrito de queja las disposiciones del Reglamento que establecen las manifestaciones que deben presentar así las empresas petrolíferas que se implanten en lo sucesivo, como las que están funcionando; y continúa diciendo, que una vez publicada la Ley de Ingresos citada y antes de la promulgación del Reglamento, la "Huasteca Petróleum Company" presentó ocurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechado el veintidós del expresado mes de junio, en el cual haciendo referencia á su concesión, concluyó formulando esta petición: "A ustedes respetuosamente suplico que se haga la declaración expresa de que la "Huasteca Petroleum Company", está exenta, por su contrato concesión, del pago del impuesto sobre la producción del petróleo, a que se refiere la Ley de Ingresos de tres del corriente mes; y en especial, se me extienda esta misma declaración para poderla mostrar a los inspectores del Timbre, Oficinas Recaudadoras y Agentes Exactores": que en oficio número setecientos cincuenta y nueve, girado por la Dirección General del Timbre, con fecha ocho de agosto del mismo año de mil novecientos doce, la Secretaría de Hacienda contestó que no era de accederse a la solicitud, dando como razón que si la Compañía tiene exención de impuestos federales, según el artículo catorce de su contrato, sobre los productos que obtenga, excepción hecha de los que se pagan en forma de timbre, como el nuevo impuesto que grava el petróleo materia de las operaciones que con él verifican las empresas, se paga en forma de timbre, dicho nuevo impuesto no está comprendido en la excepción que pretende. En cuanto a fundamentos de derecho, sigue diciendo el escrito, que el artículo dieciséis de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y el treinta y tres de la misma Constitución, que en opinión del recurrente es aplicable a la "Huasteca Petroleum Company" por ha

berse constituido la Compañía en los Estados Unidos de Norte América, ordena que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y gozan de las garantías constitucionales; por lo que el declarar como lo hizo la Secretaría de Hacienda, que la Compañía está sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y explotación de petróleo, es querer hacer efectivo un impuesto en condiciones contrarias a las que disponen las leyes, pues en sentir del recurrente, según el contrato concesión, elevado a la categoría de ley, por la aprobación del Congreso, ninguna ley puede imponer a la "Huasteca Petroleum Company", derecho alguno sobre producción, exploración, realización o exportación de petróleo, que no sea el impuesto general del timbre vigente en la fecha de la celebración del contrato: que las razones en que la Secretaría de Hacienda apoya su resolución, no son convincentes, porque el contrato concesión dice expresamente, "que las exenciones de que goza la Compañía no tienen más excepción que la de los impuestos que se pagan en forma de timbre", siendo la frase "que se pagan" distinta de "que se paguen", ya que la primera solamente comprende los impuestos existentes pagaderos en forma de timbre, en tanto que la segunda comprendería los impuestos existentes, a los que se establecieran en lo futuro, pagaderos en forma de timbre, de donde concluye el escrito, que la letra de la concesión es favorable a la Compañía y que lo es también su espíritu, porque el impuesto que instituye la Ley de Ingresos del año fiscal mil novecientos doce-mil novecientos trece, no solamente es un impuesto nuevo, sino que es un impuesto especial sobre la industria petrolífera, del que la misma Compañía quiso librarse al celebrar el contrato: que por lo tanto, la resolución de la Secretaría de Hacienda, contenida en el oficio número setecientos cincuenta y nueve citado, somete a la "Huasteca Petroleum Company", al pago de un impuesto del que está exenta conforme a su contrato de cuatro de junio y veintidós de mayo de mil novecientos ocho, y en esa forma es una molestia a las posesiones y persona de la misma Compañía, dictadas sin fundamento legal y violatoria de la garantía individual que otorga el artículo dieciséis de la Constitución

Federal: que siendo graves los males que sufriría la Compañía si se pretendiera cobrarle el impuesto por medios coercitivos, se reserva el derecho de promover, llegada la vez, incidente de suspensión, pidiendo desde luego el amparo de la Justicia Federal contra la resolución de la Secretaría de Hacienda, que consta en la aludida comunicación número setecientos cincuenta y nueve, contra la aplicación a la "Huasteca Petroleum Company" del impuesto especial establecido por la Ley de Ingresos de tres de junio de mil novecientos doce; y contra los trámites a que se pretende someter a la misma Compañía, por virtud del Reglamento de fecha veintidós del expresado mes y año, entre ellos, la manifestación de la producción petrolífera; fundándose el amparo en violación del artículo dieciséis de la Constitución Federal.

Resultando segundo:- Admitida la demanda de amparo, se pidió informe con justificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que produjo el que corre agregado, de fojas veintiuno a veintiocho del expediente, acompañando para justificarlo, las copias agregadas a fojas veintinueve, treinta y treinta y uno del mismo expediente. En el informe dice la Secretaría de Hacienda en sustancia: que la Ley de Ingresos del Erario Federal expedida el tres de junio de mil novecientos doce, por el Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo en la propia fecha, dice en el inciso K de la fracción 14 del artículo 1o. y bajo el título de "Impuestos Interiores que se causan en toda la Federación": impuesto especial del timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al Reglamento que expida el Ejecutivo: que el artículo séptimo de la propia ley dispone que el Ejecutivo Federal reglamente la recaudación de los impuestos que expresa la fracción catorce, artículo primero de esa ley, en su inciso A, parte final, F y K, fijando las penas en que incurren los infractores, por lo que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento del citado artículo séptimo y de conformidad con lo prevenido en la fracción primera del artículo ochenta y cinco de la Constitución Federal de la República, expidió con fecha veinticuatro de junio

de mil novecientos doce el Reglamento para el cobro del impuesto del timbre que sobre el petroleo crudo decretó el Congreso de la Unión en la repetida ley: que en veintidós de Junio del año citado la "Huasteca Petroleum Company", representada por el Señor Harold Walker, ocurrióá la Secretaría informante exponiendo, en sustancia, en su memorial, que conforme á la estipulación ó cláusula catorce de du contrato de cuatro de Junio de mil novecientos ocho, estaba exenta de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma de timbre y que estimaba notorio que el impuesto establecido por la Ley de Ingresos que acaba de citarse sobre la producción del petróleo "no debía ser aplicable á los productos que la =Huasteca Petroleum Company"obtiene y elabora de acuerdo con su concesión, puesto que tales productos están exentos de todo impuesto federal"; aduciendo además, como razones capitales, la de que el tenor literal de la fracción primera del artículo catorce de su contrato, al consignar que dichos productos están exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma de timbre, quiere decir que la exención de que goza la Compañía no tiene más excepción que la de los impuestos que en la fecha del contrato se pagaban en la forma de timbre, y entonces no existían, respecto del petróleo, más que los impuestos establecidos en la ley del timbre de una manera general y no en especial para la industria ó la producción del petróleo; y la de que conforme al espíritu del mismo contrato, la intención de las partes fué que como compensación de los riesgos y eventualidades á que iba á estar sujeto el capital de la"Huasteca Petroleum Company", el Gobierno diera la seguridad á ésta de que no estaría sujeta á ningún impuesto especial ni tampoco á otros impuestos generales que los que entonces se conocían; que en esa virtud, suplicaba á la Secretaría declarase expresamente que la "Huasteca Petroleum Company" está exenta por su contrato-concesión, del pago del impuesto sobre la producción del petróleo á que se refiere la ley de ingresos, y en especial que se le extienda esa misma declaración para poderla mostrar á los inspectores del timbre, oficinas recaudadoras y agentes exactores: que á esa solicitud contestó la Secretaría, con fecha o-

cho de Julio de mil novecientos doce, en los términos literales siguientes: "En respuesta al escrito de usted, fechado el veintidós de Junio próximo pasado, en el que pide se declare que la "Hasteca Petroleum Company" está exenta en virtud de su contrato de concesión, del pago del impuesto del timbre á que se refiere la Ley de Ingresos vigente, sobre las producciones de petróleo, una vez que en dicho contrato se dice que los productos que obtenga ó elabore estarán exentos de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma de timbre; le digo por acuerdo del Presidente de la República, que no es de accederse á su solicitud: I.-Porque al redactarse la frase que se subraya se quiere decir que la Compañía en todo caso y en todo tiempo está obligada á satisfacer esos impuestos, sea cual fuere la fecha en que se decreten, una vez que esas franquicias se otorgan en la generalidad de los casos salvando siempre el impuesto del timbre.-II.-Porque al redactarse dicha frase se tuvieron en cuenta los decretos de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno, según los cuales los productos de la explotación de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados gozan de exención de todo impuesto federal, excepto el del timbre; así, pues, el contrato concede exención de impuestos federales con excepción del que se recauda en forma de timbre, cualquiera que sea la época de su vigencia.- III. Porque la ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos uno que acaba de citarse y que se refiere a las concesiones hechas a las empresas de petróleo, habla de exención del impuesto del timbre, y en el contrato de la "Huasteca Petroleum Company", se dice claramente que se exceptúan de la franquicia que se le otorga los impuestos que se recauden en forma de timbre, expresión con la cual se da a entender el propósito del Ejecutivo de no ampliar la franquicia al impuesto que revista la forma de timbre.- IV. Porque el nuevo impuesto del timbre es compatible con la concesión de la mencionada Compañía, pues la franquicia, en materia de contribuciones, contiene la restricción de los impuestos que se pagan en la forma de timbre. Y precisamente, porque la ley no dice que

la exención no comprende los impuestos que se pagan en la actualidad en la forma de timbre, debe entenderse que se refiere a todos, así a los vigentes en la época de la concesión, como a los que se establezcan en lo futuro. La frase es perfectamente gramatical, y su sentido natural, se impone como se comprende por otras análogas; así, por ejemplo, se dice, contribuciones que pesan directamente sobre la propiedad, impuestos que gravan la producción, impuestos que recaen sobre el consumo, etc; estas palabras no denotan los impuestos que rigen en el momento en que se está hablando, sino la calidad o naturaleza de ellos. V. Porque al argüirse por la Compañía la exención contenida en la fracción primera del artículo catorce del contrato, no pudo referirse sino a los impuestos del timbre ya establecidos al celebrarse el mismo, tendría que admitir que el timbre decretado hoy sobre el petróleo, no está comprendido en la exención, por haberse establecido con posterioridad a la celebración del contrato.- VI. Resumiendo: porque si la Compañía tiene exención de impuestos federales, según el artículo catorce de su contrato, sobre los productos que obtenga, excepción hecha de los que se pagan en la forma de timbre, como el nuevo impuesto que grava el petróleo, materia de las operaciones, que con él verifiquen las empresas, lo hace en forma de timbre, el nuevo impuesto no está comprendido en la exención que pretende". Sigue diciendo el informe que basta la lectura de la nota preinserta, para comprender lo infundado de la demanda de amparo, la cual puede sintetizarse en estos términos: "Conforme a mi contrato, estoy exenta de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma de timbre; he pedido a la Secretaría de Hacienda que declare que estoy exenta de pagar el impuesto decretado por la ley de ingresos en la forma de timbre, y la Secretaría ha declarado que no estoy exenta; luego la Secretaría de Hacienda con esa declaración negativa, ha violado en la persona de esta Compañía la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal": Que por otra parte, la Secretaría no ha ejecutado ni trata de ejecutar el acto que se reclama, pues ello incumbe a la oficina exactora correspondiente y la simple declaración o respuesta dada por la misma Secretaría a la "Huasteca Petroleum Company" que le consultó sobre si estaba comprendida en la dis-

posición de la ley de ingresos, no es un acto positivo y concreto determinante de violación efectiva de garantías; sin que pueda decirse que la Secretaría de Hacienda, con la resolución susodicha haya ordenado el acto que se reclama, una vez que en rigor de verdad, la autoridad que ha ordenado que el petróleo crudo de producción nacional pague a razón de veinte centavos por tonelada, conforme al reglamento que expide el Ejecutivo, es el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales: que la "Huasteca Petroleum Company" funda su queja en que la declaración de la Secretaría relativa a que el decreto de tres de junio de mil novecientos doce y su reglamento comprenden a dicha Compañía, viola las garantías individuales que establece el artículo dieciséis de la Constitución, el cual previene que nadie pueda ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero la Secretaría, reconocida como competente por el representante de la Compañía, en el hecho de pedirle una declaración, hizo dicha declaración fundada y motivada legalmente, nada más que no fué favorable a la Compañía: que el artículo treinta y tres de la propia Constitución, citado en la demanda de amparo, previene que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, conceptos que no se compadecen con la intención y propósitos de la "Huasteca Petroleum Company", al solicitar el amparo, y que no tuvo presente al solicitar de la Secretaría una declaración encaminada a no contribuir de la manera establecida por la repetida ley de ingresos. Al informe acompañó la Secretaría de Hacienda copia del ocurso que ante ella presentó el representante de la "Huasteca Petroleum Company", y de la comunicación conteniendo la respuesta: no es necesario extractar el primero de esos documentos, porque lo extractó la Secretaría de Hacienda, en su informe, del que a su vez, se ha hecho minucioso extracto en este resultando; y en cuanto al segundo de los documentos citados, o sea la respuesta de la Secretaría de Hacienda, negándose a hacer la declaración solicitada por la -

declaración solicitada por la "Huasteca Petroleum Company", está copiada literalmente en este mismo resultando.

Resultando tercero:- En el término de prueba la Compañía quejosa rindió prueba documental, consistente en: I.- Copia del escrito de veintidós de junio de mil novecientos doce, dirigido por el representante de la Compañía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando declaración de que dicha Compañía no debía pagar el impuesto que motiva el amparo.- II. La contestación que la Secretaría de Hacienda dió a ese escrito, la cual está inserta en el informe de la misma Secretaría.- III. El informe con justificación que la propia Secretaría rindió;y IV. La concesión que la Secretaría de Fomento otorgó a la "Huasteca Petroleum Company", la cual se publicó en el Diario Oficial correspondiente al día diez de junio de mil novecientos ocho.

Resultando cuarto: En escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos doce, el representante de la Compañía solicitó la suspensión del acto, exponiendo, en sustancia, en ese escrito: que en su ocurso de queja se reservó el derecho de pedir la suspensión de todo acto que ejecutaran los empleados de Hacienda para obligar a la Compañía su representada a cumplir con la ley de tres de junio del mismo año y a seguir los trámites del Reglamento de veintidós del propio mes: que habiéndose pretendido de la "Huasteca Petroleum Company" una manifestación de su producción de aceite para hacer efectivo el impuesto establecido por la citada ley, así como la presentación de sus libros,para los mismos efectos fiscales, llegándose a imponer a la susodicha Compañía una multa de diez pesos por la falta de manifestación y otra de cien pesos por no haber mostrado los libros que acreditan la producción que se obtiene, pide el recurrente la suspensión de esos actos porque, de ejecutarse,quedaría consumada la violación de las garantías invocadas en el escrito de queja: que el Agente del Timbre en Ebano, San Luis Potosí, obedeciendo órdenes del Principal, emanadas de la Secretaría de Hacienda, exije a la "Huasteca petroleum Company" el cumplimiento de la ley y Reglamento aludidos, a cuya observancia estima el recurrente que no está obligada esa Compañía,

en virtud de la concesión que le otorgó el Gobierno Federal; por lo que fundado en esa misma concesión, así como en los demás argumentos aducidos en la demanda de amparo, solicita la suspensión de los actos reclamados, a efecto de que se diga a la Secretaría de Hacienda ordene a quien corresponda, para que a su vez trasmita el mandado al Agente del Timbre en Ebano, que no se exija a la "Huasteca Petroleum Company" el cumplimiento de los repetidos reglamento y ley, dejando de emplear todo procedimiento coactivo, hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo: que las expresadas multas de diez y cien pesos han sido depositadas, en cumplimiento del artículo setecientos diecisiete del Código Federal de Procedimientos Civiles, y respecto de la conminación para mostrar libros y nombramientos de peritos para fijar la base de cobro del impuesto, ofrece fianza. No aparecen agregados al incidente los certificados de depósito del monto de las multas, ni se hace mención de ellos en la razón de presentación del escrito, lo que hace suponer que no los acompañó el representante de la "Huasteca Petroleum Company".

Resultando quinto:- Pedido a la Secretaría de Hacienda el informe previo, lo rindió manifestando que pide se tomen en consideración las razones contenidas en el informe con justificación, del que se desprende así la improcedencia del amparo, como la de la suspensión, y agregando: que según el escrito en que la Compañía quejosa inicia el incidente, se pide la suspensión en el procedimiento iniciado por el Agente del Timbre en Ebano, San Luis Potosí, consistiendo tal procedimiento en haber exigido a la Compañía que hiciera la manifestación de su producción, en requerirla para que exhibiera sus libros, y en imponerle dos multas porque no hizo la manifestación ni exhibió los libros, todo lo cual se hizo de acuerdo y para los efectos de la ley de tres de junio de mil novecientos doce y su Reglamento, ó sea para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre el petróleo: que conforme al artículo setecientos once del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se conceda la suspensión en casos como el presente, es necesario que de ella no se siga daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, y que sean de

difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y en el caso no concurre ninguno de esos requisitos, pues, por una parte, la falta de cobro del impuesto causa perjuicio al Estado, en el sentido de que quedan sin asegurarse los intereses fiscales, y por la otra, los daños que pudieran causarse al agraviado, lejos de ser de difícil reparación, son fácilmente reparables, mediante la devolución que, en su caso, haría la Hacienda Pública de las cantidades cobradas a la Compañía quejosa. Sigue diciendo el informe que para el caso de estimarse procedente la suspensión, hay que tener en cuenta que en realidad se trata del cobro de un impuesto y unas multas, toda vez que la exhibición de libros y el exigir a la Compañía la manifestación respectiva, no son más que las formalidades preliminares necesarias, que establece el Reglamento respectivo, para proceder a hacer efectivo el cobro; por lo que tratándose del cobro de impuestos y multas, es de exacta aplicación el artículo setecientos diecisiete del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se debe, por lo mismo, exigir el depósito del impuesto y multas, para lo que hay que seguir el procedimiento hasta determinar el monto de las multas e impuestos susodichos, según lo dispone el artículo setecientos veintidós del ordenamiento citado.

Resultando sexto: El Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado, pidió se negara la suspensión solicitada, y en ese sentido dictó el Juez Segundo de Distrito el auto de seis de noviembre de mil novecientos doce, que no fué recurrido.

Resultando séptimo: A instancia del representante de la Compañía quejosa quedaron los autos en la Secretaría del Juzgado, a la vista de las partes, para tomar apuntes, habiendo alegado únicamente el Agente del Ministerio Público pidiendo se negara el amparo; pues el apoderado de la Compañía presentó escrito manifestando que no estimaba necesario añadir nuevos argumentos a los expresados en la demanda respectiva para fundar la procedencia del amparo. El Juez Segundo de Distrito, de acuerdo con el pedimento del Agente del Ministerio Público, pronunció con fecha veintisiete de agosto de este año la sentencia

a revisión, negando el amparo.

Considerando primero:- Los términos del contrato de veintidós de mayo de mil novecientos ocho, celebrado entre la Secretaría de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y el señor Harold Walker en la de la "Huasteca Petroleum Company", aprobado por decreto de cuatro de junio del mismo año, no fundan ni pueden fundar que el Ejecutivo se obligara a mantener inalterable, con relación a la expresada Compañía, la legislación relativa al impuesto del timbre vigente en la época de la celebración del mismo contrato; de manera que no puede dudarse de que a pesar de las estipulaciones en éste contenidas, ha podido legalmente establecerse el impuesto en la forma de timbre en la ley de presupuestos y reglamentos que han sido reclamados en la vía de amparo, por violación de la garantía individual consignada en el artículo dieciséis constitucional. En efecto, la fracción primera del artículo catorce del contrato mencionado, que el apoderado de la Compañía quejosa invoca, dice a la letra: "La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones: I. El capital invertido en las empresas a que se refiere este contrato, así como los productos que la Compañía obtenga o elabore, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre"; y desde luego se advierte que al celebrar el contrato, los poderes del Estado en manera alguna se privaron ni renunciaron, ni podían legalmente renunciar, ni privarse de la facultad de modificar ni adicionar por medio de nuevos actos legislativos la Ley del Timbre vigente en la época en que se celebró el mismo contrato, pues como se vé claramente, esta facultad se la reservó de una manera expresa en el contrato, al establecer que la exención no comprendía los impuestos que se pagan en forma de timbre, y la simple lectura de la cláusula basta para demostrar que el Poder Legislativo ha podido hacer uso de la facultad de adicionar la Ley del Timbre con el nuevo decreto en que se impone al petróleo el impuesto que se

mo anticonstitucional se reclama en el presente juicio; y carece de todo fundamentos y aún de seriedad, la afirmación que se hace de que la Compañía sólo está obligada a satisfacer los impuestos que se pagaban en la forma de timbre en la fecha de la promulgación del contrato y no los decretados con posterioridad, fundándose en que la citada fracción primera del artículo catorce del contrato-concesión declara que el capital y productos de la Compañía estarán exentos de todo impuesto federal, "con excepción de los que se pagan en la forma de timbre, frase en la que el empleo del verbo pagar en el presente de indicativo, demuestra en concepto de la misma Compañía, que la excepción puesta a la exención general de impuestos federales debe limitarse a los del timbre vigentes en el momento en que se estampó esa frase; pues desde luego se comprende que el tiempo presente en los verbos, no expresa siempre que la acción se verifica en el momento en que se está hablando o que precisamente en ese momento tenga lugar el hecho que se expresa, sino que también se refiere a la manera general de hacerse las cosas, comprendiendo a la vez actos presentes y futuros; así, cuando se dice que en México se habla el castellano, quiere decirse que se habla de una manera general, tanto en lo presente, como lo sucesivo; cuando se afirma que en la República se pagan contribuciones Federales, de los Estados y Municipales, no se quiere significar que precisamente en el momento en que se habla estén los respectivos causantes haciendo los enteros en las correspondientes oficinas recaudadoras; de donde se sigue que la frase "impuestos que se pagan en la forma de timbre", expresa solamente la forma general del pago, independientemente de que éste se verifique hoy, mañana o más tarde; y en tal concepto, la Secretaría de Hacienda, al declarar en la comunicación número setecientos cincuenta y nueve, fechada el ocho de agosto de mil novecientos doce y dirigida al representante de la "Huasteca Petroleum Company", que no había lugar a hacer la declaración que la Compañía solicitó de estar exenta, por su contrato-concesión, del pago del impuesto sobre el petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos de tres de junio de mil novecientos doce, no viola las garantías individuales que otorga el artículo dieci--

séis de la Constitución; porque cualquiera que sea la molestia que tal declaración pueda causar a la "Huasteca Petroleum Company", es un mandamiento escrito, fundado y motivado en la recta aplicación de la Ley de Ingresos y contrato-concesión que se han citado. Y no obsta la argumentación que se hace respecto de que se haría nugatoria la exención del impuesto concedida a la Compañía, con sólo darle la forma de timbre al impuesto federal con que se le gravara, porque el impuesto de que se trata no es ajeno y antes bien está conforme con las disposiciones de la Ley del Timbre vigente en la época en que se celebró el contrato, y para demostrarlo, basta leer los artículos treinta y uno, sesenta y tres a sesenta y ocho, ochenta y ocho y ochenta y nueve, noventa y siete a ciento uno, ciento veintidós, ciento cincuenta y cinco, ciento sesenta y siete, ciento setenta y seis, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis, doscientos cincuenta y cinco, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y cuatro y sus concordantes de la Ley del Timbre vigente en esa época, así como los artículos catorce, veintiuno y siguientes del Reglamento de la misma Ley, pues desde luego se comprende que los impuestos sobre minas, sobre el oro y la plata, sobre la hilaza y tejidos de algodón, sobre los tabacos labrados, las bebidas alcohólicas, dinamitas y explosivos, patentes de invención, derechos de marcas y derechos de pesas y medidas, han sido y eran ya objeto del impuesto del timbre por medio de leyes especiales que importaban una adición a la ley general de esa renta, de manera que este impuesto a los petróleos entra en la categoría de las leyes que han adicionado la del Timbre por medio de impuestos que se pagan con estampillas especiales, según es de verse en los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de la expresa ley General del Timbre: que tampoco son ajenas al impuesto y a la manera de hacer su cobro, las manifestaciones que se tienen que presentar, y avisos que se deben dar respecto de ciertos actos como ventas al menudeo, aparcerías, portes en las Estaciones de los ferrocarriles, loterías y rifas, capitación, Compañías de Seguros, etc., etc., pues las disposiciones que se han citado demuestran que en todos esos casos los causantes tienen que hacer manifestaciones, dar avi-

sos, llevar libros talonarios y libros especiales para que se les pueda cobrar el impuesto, y por último, se les imponen las penas por deficiencias en esas manifestaciones, por inexactitudes, etc., etc.,; todo lo cual demuestra que la nueva ley que grava con un impuesto especial al petróleo, no está fuera de las prescripciones de la Ley del Timbre, ni en la manera de su cobro, ni en los demás requisitos que se exigen para ese efecto, y en consecuencia, con el impuesto reclamado en el presente juicio de amparo, no se trata de hacer ilusoria la exención de impuestos federales a la Compañía, sino que se ha hecho simplemente uso de una facultad para adicionar y modificar la Ley del Timbre, obligando a la Compañía a que pague un impuesto en esa forma, de conformidad con el contrato-concesión, que, como se ha dicho, exceptúa expresamente ese impuesto.

Considerando segundo:- Que en cuanto a la competencia de la Secretaría de Hacienda, no ha sido objetada por la Compañía quejosa, ni podría serlo, desde el momento en que si la creyó competente para hacer la declaración de exención solicitada, lo era sin duda para hacer la declaración contraria, o sea la de no haber lugar a declarar la exención.

Considerando tercero:- Que por lo que respecta a los otros actos reclamados, o sean la aplicación a la "Huasteca Petroleum Company", del impuesto del timbre que establece el inciso K de la fracción XIV del artículo 1º de la Ley de Ingresos del Erario Federal, expedida el tres de junio de mil novecientos doce, y al tratarse de someter a la propia Compañía a los trámites que marca el Reglamento de fecha veinticuatro del mismo mes y año, para determinar el monto del impuesto que debe pagar la repetida Compañía, son consecuencias lógicas y legales de estar ella sujeta al pago del impuesto de referencia, y, de consiguiente, no ameritan la concesión del amparo.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y seis y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia a revisión y se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la "Huasteca Petroleum Company", contra los actos de que se queja, consistentes en haberse declarado por la Secretaría de Hacienda

que la Compañía no está exenta de pagar el impuesto de veinte centavos por cada tonelada de petróleo que extraiga de los pozos que tiene en explotación.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de este fallo para los efectos legales, exíjanse los timbres respectivos, publíquese el mismo y archívese el Toca.

Así, por mayoría de doce votos de los Señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castagneda, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyri y Gutiérrez Allende, contra dos de los Señores Ministros González y Díaz Lombardo, lo sentenció el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Ciudadano Ministro Eduardo Castañeda; y firmaron.- E.R.- de veracruz.- las acciones.- Vale.

Presidente.

Olivera Toro.

Ministros.

Revisor.
Castañeda.

Chapital.

de la Garza.

PARA EJECUTORIAS Y TESTIMONIOS.

Sodi.

Belmar.

Rodríguez Miramón.

Flores.

Carvajal.

Alvarez.

Bullé Goyri.

Gutiérrez Allende.

González.

Díaz Lombardo.

Andrade.
Sric.

PARA EJECUTORIAS Y TESTIMONIOS.

Esta foja corresponde al Toca relativo al juicio de amparo promovido por R. E. Philippi, en nombre de la Huasteca Petroleum Company, ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal.- SEGUNDA SECRETARIA. NUMERO 3530/912.-RT

Minuta

2a. SECRETARIA

NUM. 3580/912.

En 49, 7 y 6 fojas remito a Ud. el juicio de amparo promovido ante ese Juzgado por la "Huastoca Petroleum Company"

contra actos de la Sría. de Hacienda y Crédito Público

por violación de 1 artículo 16 de la Constitución Federal y en nueve fojas testimonio de la ejecutoria respectiva.

Sírvase Ud. recabar de 1 interesado once estampillas de cincuenta centavos para las fojas de Toca y acusarme el correspondiente recibo, expresando la Secretaría y el número marcado al margen.

Libertad y Constitución.

México, 8 de Enero de 1914

El Srio.

Al Juez 29 del Distrito de 1 Distrito Federal.

Presente.

fallado

I.P.P.-

2ª 3530/12

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA · MEXICO ·

8763-5

La Secretaría de Hacienda, en oficio fechado el 13 del corriente, dice a esta Procuraduría lo que sigue: -

".....He de merecer a Ud. se sirva recabar de quien corresponda, y remitir a esta Secretaría, copia de la ejecutória pronunciada en el juicio de amparo promovido por la Huasteca Petróleum Company contra actos de esta propia Secretaría encaminados a hacer efectivo el impuesto al petroleo crudo, -- establecido por la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912....."

Lo que tengo la honra de trascribir a Ud., para que si a bien lo tiene, y ha sido yá fallado el amparo de que se trata por esa Corte Suprema, se sirva mandar expedir la copia que solicita la Secretaría de Hacienda en el oficio precitado.

Protesto a Ud. mi más atenta consideración.

México, diciembre 18 de 1912. -

Por s. del Proc. Gral. de la Rep.
EL AGENTE 1er. ADSCRIPTO

V. Rodríguez Miramon

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
19 DIC 1912
RECIBIDO

Al C. Ministro en turno de la Corte Suprema de Justicia dela Nación. b

- P r e s e n t e. -

México, 20 de Diciembre de 1913.

Expídase la copia que se solicita por la Secretaría que tiene antecedentes.

R.

Recibido en Dbre. 20 A. Conde

En cumplimiento del acuerdo de esta Corte que recayó al oficio remitido por Ud. el 18 de diciembre último, me permito enviar a Ud. en 9 fojas la copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Company", contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, enero 17 de 1914.

Al C.
Procurador General de la República.
Presente

2° Sin 3530 = 912

2a

CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

MANUEL CASTELAZO FUENTES, apoderado de la Huasteca Petroleum Company, de cuya personalidad puede tomarse nota en el expediente de queja promovido por la Huasteca Petroleum company, que corre bajo el número 123 de mil novecientos veintidos, con Despacho en la Avenida Juárez número 95, de esta Capital, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito, la Compañía que represento intentó un juicio de amparo contra la Secretaría de Hacienda, en el año de mil novecientos doce. Este juicio elevado a esa Suprema Corte fué fallado el 28 de octubre de 1913 y corre en el Archivo con el número 3530 de 1912, correspondiente a la Segunda Secretaría.

Necesito tres copias certificadas de la ejecutoria dictada por esa Suprema Corte y

A USTEDES, CC. Magistrados, pido se sirvan mandarlas expedir y entregarlas a cualquiera de los Licenciados Rafael Rojo de la Vega o Jesús Monroy Terrés.

México, D.F., junio 30 de 1922.

M. Castelazo F.

20377

Recibido a las doce del día treinta de junio de mil novecientos veintidós.
del Lic. Rojo

RRV/EM.

México, siete de julio de mil novecientos veintidós.

Consultado con el señor Ministro Alcocer.

Agréguese el presente ocurso al expediente a que se refiere compúlsese en dicho expediente lo relativo a la personalidad del licenciado Manuel Castelazo Fuentes, y hecho, expídase la copia certificada de la resolución a que se refiere.

Lo acordó y rubrica el ciudadano Presidente. Doy fe.

En cumplimiento del acuerdo que precede de fecha siete del actual, se hace constar que en el expediente de queja promovido por la Huasteca Petroleum Company y que se encuentra registrado en la sección de amparos de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el número ciento veintitres de este año, obra una sustitución de poder amplísimo otorgada por el licenciado Rodolfo Bracles, apoderado de la Huasteca Petroleum Company, á favor del licenciado Manuel Castelazo Fuentes en la ciudad de México el día ocho de junio de mil novecientos dieciocho, ante el notario Público número diez Agustín Avendaño.

México catorce de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Acuerdos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

veintiocho de agosto del mismo año se expidieron y entregaron las copias certificadas al licenciado Rafael Rojas de la Vega que firmó por su recibo constar

R. Rojas de la Vega